

“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio: PRES/VG/601/2015/**QR-182/2014**.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de marzo de 2015.

C. DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-182/2014**, iniciado por el **C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez¹**, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad del testigo involucrado en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de la clave (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de la persona que aportó información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 14 de agosto de 2014, el C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez, presentó ante esta Comisión queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de su

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, específicamente de elementos de Seguridad Pública.

El inconforme medularmente manifestó: **a)** Que el 13 de agosto de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, al salir del Banco Bancomer ubicado en la calle 31 entre Universidad y 58 de ciudad del Carmen, Campeche, un elemento de Seguridad Pública Municipal que venía en la motocicleta PM-1047 que responde al nombre de José Higinio López Arias le indicó que su vehículo Pick-Up Silverado color dorado había obstruido una rampa de acceso para personas con discapacidad solicitándole su licencia y tarjeta de conducir, mismas que entregó; **b)** Que dicho servidor público le manifestó que le haría un llamado de atención por obstruir la rampa, ante lo cual le contestó al oficial que no había ningún señalamiento por lo que no la observó al estacionarse en el lugar, además de que la misma se encontraba dentro de las instalaciones del banco; **c)** Con la finalidad de documentar que la rampa no tenía señalamientos procedió a sacar su teléfono celular y tomar fotografías lo que le molestó al policía; **d)** Seguidamente el elemento se acercó y con arma en mano lo empujó contra la pared violentamente mientras le decía palabras altisonantes además que lo iba arrestar por lo que llamaría a una unidad en la que lo golpearían para que se le quitara andar tomando fotos a los policías; **e)** Momentos después llegó una patrulla con dos elementos quienes lo esposaron sin que oponga resistencia preguntando el motivo por el que lo estaban deteniendo respondiendo el oficial "por mi huevos", siendo abordado a la patrulla y esposado a un tubo de la misma para ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; **f)** Posteriormente fue llevado ante el Juez Calificador a quien explicó lo sucedido, éste le ofreció una disculpa, solicitándole que firmara un documento que era su pase de salida ya que sin el no podría salir de las instalaciones, escrito en el que se asentó que no haría ningún señalamiento contra el elemento de Seguridad Pública que ordenó la detención, al no tener alternativa para egresar del lugar lo firmó; y **h)** Una vez que obtuvo su libertad sin pagar ninguna infracción o multa se dirigió a recoger su vehículo que continuaba estacionado en el banco, que al llegar de nuevo el policía José Higinio López Arias, lo insultó, retirándose sin decir nada a bordo de su camioneta siendo seguido por unas cuerdas por dicho elemento policiaco quien tocaba su arma de cargo y señalaba hacia su persona de manera amenazante continuando dicha actitud por varios metros hasta que finalmente siguió de largo y lo perdió de vista.

II.- EVIDENCIAS

1.-El escrito de queja del C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez, presentado ante este Organismo el 14 de agosto de 2014.

2.- Siete fotografías proporcionadas por el quejoso el 14 de agosto de 2014, al momento de interponer su inconformidad ante esta Comisión, en una de ellas se observa una banca de metal ubicada en la góndola de la unidad y sobre ella se encuentra sentado el inconforme esposado del brazo izquierdo a uno de los tubos y a su lado un elemento de Seguridad Pública.

3.- Oficio número VR/487/1485/QR-182/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el cual este Organismo emitió al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, una medida cautelar.

4.-Acta Circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que se constituyó al lugar de los hechos (calle 31 entre Universidad y 58 de ciudad del Carmen, Campeche), entrevistando a nueve personas, seis del sexo masculino y tres del sexo femenino, en relación a los hechos materia de investigación.

5.-El oficio número CJ/1391/2014 de fecha 04 de diciembre de 2014, signado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que adjuntó lo siguiente:

5.1.-Oficio número 0050/2014 de fecha 01 de diciembre de 2014, signado por el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos, en el que rindió un informe de los hechos materia de investigación.

5.2.-Listas de ingreso de las personas detenidas, los días 13 y 14 de agosto de 2014.

5.3.-Hoja de ingreso de fecha 13 de agosto de 2014, signado por el agente de guardia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

5.4.-Parte Informativo de fecha 27 de noviembre de 2014, emitido por el C. José Higilio López Arias, agente de Policía responsable de la unidad M-1047, en relación a los sucesos que se investigan.

6.-Oficio número C.J./0995/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, signado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos en la que adjuntó:

6.1.-Las valoraciones médicas de fecha 13 de agosto de 2014, practicado al quejoso a las 14:08 y 15:45 horas, por la doctora Angélica G. Solís Zavala, médico legista adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

7.- Oficio número C.J./0198/2015 de fecha 20 de febrero de 2015, signado por el citado Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que nos remitió:

7.1.-La circular número C.J./0021/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, emitido por el licenciado José Luis Vadillo Espinosa, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dirigido a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que les instruyó dar cabal cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión.

8.- Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, asentó que recabó la declaración de T1² en relación a los hechos motivo de queja.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 13 de agosto de 2014, el quejoso fue infraccionado por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Carmen, Campeche, debido a que su vehículo de la marca Chevrolet tipo Pickup Silverado color dorado se encontraba estacionado en la rampa de ascenso para personas con discapacidad ubicado dentro de las instalaciones del Banco Bancomer además de llevar su auto con el parabrisas y ventanillas polarizados. Que aproximadamente a las 15:21 horas, de ese día, el hoy inconforme fue detenido por policías municipales y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa localidad, siendo puesto a disposición del licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador en turno, por incurrir en la infracción consistente en alterar el orden en la vía pública recobrando su libertad el mismo día (13 de agosto de

² T1.- Es testigo de los hechos.

2014), a las 16:15 horas, en virtud de que dicho juez le concedió su libertad por falta de elementos.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídico relativo a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público,
- c) sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa,
- d) orden de aprehensión girada por un juez competente; u
- e) orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja respecto a que el 13 de agosto de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, al salir del Bancomer ubicado en la calle 31 entre Universidad y 58 de ciudad del Carmen, Campeche, fue detenido por elementos de Seguridad Pública y trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

En este orden de ideas encontramos como primer elemento de convicción la declaración del quejoso dada ante personal adscrito a la oficina de este ombudsman Estatal, la cual tiene valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la

medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.³

El H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al momento de rendir su informe remitió el Parte Informativo número 1606/2014 de fecha 27 de noviembre del 2014 signada por el C. José Higinio López Arias, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, responsable de la unidad M-1047, quién argumentó que el 13 de agosto de 2014, aproximadamente a las 15:21 horas, se encontraba en su servicio bancario ubicado sobre la calle 31 por Avenida Universidad y 58 de la Colonia Benito Juárez de esa localidad, cuando observó un vehículo de la marca Chevrolet tipo Pickup Silverado color dorado con vidrios polarizados y placas CP27149 del Estado de Campeche, estacionándose en la rampa de ascenso para personas “con capacidades diferentes”, por lo que le informó al conductor del vehículo que no se podía estacionar en ese lugar, contestándole que era licenciado, que pagaba impuestos y se podía estacionar donde quisiera además de señalarle que conocía al licenciado Luis Alberto Ramos de Seguridad Pública, quién le iba a hacer el paro ya que los dos estudian derecho haciendo caso omiso a las indicaciones de no dejar estacionado su auto en lugar prohibido, que ingresó al interior del Banco Bancomer ubicado sobre la Dirección citada, que minutos después salió, solicitándole su licencia de conducir y tarjeta de circulación para elaborar el folio de infracción, respondiendo el quejoso que no le iba a dar ni madres, dirigiéndose hacia su persona con palabras altisonantes al mismo tiempo que lo empujaba fuertemente y le señalaba que era un muerto de hambre y que le hiciera como quisiera, que era licenciado y que tenía conocidos en la Policía Municipal, que perdía más tiempo en elaborar la infracción, que en la que le sacaran la misma por sus conocidos en la Dirección de Seguridad Pública, ante la negativa del inconforme solicitó el apoyo de otra unidad ya que se portaba bastante agresivo llegando la unidad oficial PM-033 a cargo del Policía Enrique Montero Galmiche y escolta José Juan Marín, motivo por el cual le señaló al presunto agraviado que los tenía que acompañar a las instalaciones de Seguridad Pública por violar los artículos 5 fracción I y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, consistentes en faltar el respeto a la autoridad y escandalo en lugares públicos, respondiendo que no los iba acompañar al momento que empezó a empujarlo y a gritar palabras como que lo estaban agrediendo y violándole sus derechos, que era abogado y por eso no lo podían detener.

³ Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) página 18 y caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), pagina 12.

De igual forma, el citado elemento de Seguridad Pública en su parte informativo señaló que ante su resistencia fue sometido por los policías de apoyo siendo abordado a la unidad oficial PM-033 colocándole un candado de seguridad en una mano y se le enganchó a la góndola aclarando, que el vehículo del quejoso quedó cerrado en el lugar elaborándole un folio de infracción a quien corresponda con número 115683 por infringir el artículo 156 fracción XIV por estacionarse en lugar exclusivo (rampa para personas con “capacidades diferentes”) y numeral 85 por portar un vehículo con parabrisas y ventanillas oscuros, ya que no proporcionó los datos para la elaboración de la infracción, que fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública en donde fue certificado por la doctora en turno Angélica Guzmán Solís dictaminando aliento normal, sin lesiones y quedó a disposición del Juez Calificador, agregando que se retiró de esas instalaciones a bordo de su motocicleta a cargo M-1047 para regresar de nuevo a su punto de servicio en el Banco Bancomer, que alrededor de las 18:00 horas, llegó el quejoso a buscar su vehículo amenazándolo con palabras altisonantes y que donde se encontrara circulando con su moto le iba a pasar la camioneta encima, informándole al centralista de su corporación sobre la actitud del inconforme y procedió a retirarse para no caer en la provocación al instante que observó que lo estaba grabando con su celular y tomándole fotos.

Además de lo anterior, obra en el expediente las siguientes evidencias:

Siete fotografías proporcionadas por el quejoso el 14 de agosto de 2014, al momento de interponer su queja ante esta Comisión, en una de ellas se aprecia una banca de metal ubicada en la góndola de la unidad y sobre ella se encuentra sentado el inconforme esposado del brazo izquierdo a uno de los tubos y a su lado un elemento de Seguridad Pública.

El oficio número 0050/2014 de fecha 01 de diciembre de 2014, emitido por el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador en turno adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la que informó medularmente, que el 13 de agosto de 2014, alrededor de las 15:45 horas, le fue presentado el quejoso, por elementos de la Policía Municipal, a bordo de la unidad PM-033 a cargo del Policía Enrique Montero Galmiche, quien responsabilizó al C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez, por haber cometido la falta administrativa consistente en alterar el orden público efectuándose el arresto en la calle 31 por Avenida Universidad de ciudad del Carmen, Campeche, que se le pidieron sus

datos generales, explicándole el procedimiento, se le informó sus derechos, garantías que tenía e indicándole que el motivo de su detención era por la citada falta administrativa, que posteriormente se le aludió que la sanción aplicable a dicha falta era el pago de una multa en efectivo o un arresto de hasta 36 horas, aclarando **que al quejoso se le concedió la libertad, por falta de elementos para acreditar la falta administrativa.**

Listas de ingreso de las personas detenidas, los días 13 y 14 de agosto de 2014, las cuales nos fueron remitidas por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en las que observa que el quejoso fue detenido el 13 del mismo mes y año, en la calle 31 por Avenida Universidad de la Colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, Campeche, por el Policía Municipal Enrique Montero Galmiche, responsable de la unidad PM-033, que ingresó a las instalaciones de Seguridad Pública con esa fecha, a las 15:45 horas, con aliento normal, por alterar el orden público, el motivo de su salida consistió por falta de méritos.

Hoja de Ingreso de fecha 13 de agosto de 2014, signado por el agente de guardia en el que se asentó los datos relacionados a la detención e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública del C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez, los cuales se encuentran asentados en la lista de ingreso de las personas detenidas.

Acta Circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos, sobre la calle 31 entre Universidad y 58 de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando a nueve personas, de los cuales una manifestó que no recordaba los sucesos y los restantes que no presenciaron los acontecimientos.

Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que recabó la declaración de T1, quién en relación a los hechos materia de queja manifestó medularmente, que el 13 de agosto de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, observó que ingresó el quejoso en una patrulla de la Policía Municipal a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Tránsito Municipal y después de 15 minutos recobró su libertad.

Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de las citadas evidencias se aprecia que el servidor público reconoció haber privado de la libertad al quejoso, para trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, a fin de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno, por incurrir en la falta administrativa consistente en alterar el orden en la vía pública.

Aunado a lo anterior, señalamos que si bien el agente de la Policía Municipal en su informe rendido a este Organismo pretende justificar que la detención del quejoso se debió a que le faltó el respeto a la autoridad y alteró el orden público, enfatizamos que del cúmulo de evidencias recabadas por este Organismo durante la investigación de los presentes hechos, no tenemos ningún otro elemento que robustezca la versión del servidor público y que acredite que efectivamente el hoy inconforme realizó las faltas administrativas que citan en su parte informativo y sí por el contrario tenemos que el dicho del presunto agraviado de que su detención fue arbitraria, se encuentra validado con las declaraciones de las personas entrevistadas en el lugar, los cuales manifestaron que no habían presenciado los hechos denunciados ante esta Comisión, de lo anterior, suponiendo sin conceder que el quejoso haya realizado escándalo los individuos del lugar (los cuales se encuentran laborando en el sitio diariamente) se hubieran percatado de los hechos ya que se trataba de una situación que no podía pasar desapercibida, lo que sin lugar a dudas hubiera corroborado su versión y justificado su actuación como servidores públicos, siendo entonces que el dicho del agente del orden resulta poco creíble pues dichas personas no presenciaron ningún escándalo por lo que lo asentado en el parte informativo del C. José Higinio López Arias, elemento de Seguridad Pública, responsable de la motocicleta M-1047 **no ocurrió.**

En suma a lo anterior, en el informe del licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador en turno adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, no se aprecia que el quejoso haya sido puesto a disposición de la autoridad municipal por faltar el respeto a la autoridad además se registró que el inconforme le fue presentado por haber cometido la falta administrativa consistente en alterar el orden público⁴ la cual no se encuentra contemplado como tal en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, pues en su artículo 5 se contempla “Causar escándalos⁵ o participar en

⁴ La alteración del orden público, asimilada a distintas formas de delincuencia, marginalidad, protesta pública, revuelta y, en los casos más graves, revolución o subversión; especialmente desde una concepción autoritaria del orden, que lo equipara al mantenimiento de la jerarquía social, las instituciones y el sistema político, considerando desorden cualquier alteración en lo establecido.
http://es.wikipedia.org/wiki/Orden_p%C3%BAblico.

⁵ Escándalo.-1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. 4. m. Asombro, pasmo, admiración. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

ellos, en lugares públicos o privados”; lo que no es lo mismo, aunado a ello, en dicho documento se anotó **que lo dejaba en libertad por falta de elementos para acreditar la falta administrativa.**

Evidencias que nos permitan validar el dicho del quejoso respecto a que el 13 de agosto de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, fue detenido por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de manera arbitraria ya que al momento de la privación de la libertad no se encontraba bajo los supuestos de flagrancia o realizando alguna otra acción fuera del marco normativo, como la autoridad denunciada pretende justificar y de la cual fuera presentado ante el Juez Calificador quien finalmente lo dejó en libertad por falta de méritos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁶.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”.⁷

De tal forma, los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y 1, ,2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Así mismo, el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado y observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que

⁷ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Y finalmente, el numeral 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, señala que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

En consecuencia, con los elementos de prueba glosados se arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez** efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte del C. José Higinio López Arias, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

En lo referente a la acusación del quejoso de que elementos de Seguridad Pública se le acercaron y con su arma en las manos lo empujaron contra la pared violentamente, es de señalarse que tal imputación encuadra con la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas el cual tiene como elementos: **a)** el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; y **c)** en perjuicio del cualquier persona.

En este sentido la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe no aceptó la mecánica narrada por el hoy inconforme.

Respecto a la inconformidad del quejoso de que los agentes del orden utilizaron su arma para empujarlo, no contamos con pruebas suficientes para acreditarlo y en lo referente a que lo arrojaron violentamente contra la pared, de las constancias que obran en el expediente de mérito obra las valoraciones médicas de fecha 13 de agosto de 2014, practicado al quejoso a las 12:08 y 15:45 horas, por la doctora Angélica G. Solís Zavala, médico legista adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en las que no se registró alteraciones en su integridad física, por lo que salvo el dicho del quejoso, no tenemos evidencias que nos permitan comprobar su versión.

Por lo que esta Comisión no comprueba que el C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consiste en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En cuanto a la acusación del quejoso de que al regresar a “Bancomer” a recoger su vehículo el elemento de Seguridad Pública, lo insultó, retirándose del lugar a bordo de su camioneta, siendo seguido por unas cuerdas por dicho elemento quién tocaba su arma y señalaba hacia su persona de manera amenazante, tal imputación encuadra en la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Amenazas, el cual tiene como elementos: **a)** la acción consiste en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quién este ligado por algún vínculo; **b)** realizada por un servidor público y **c)** La acción consistente en la anuencia realizada por una autoridad o servidor público, para que otro sujeto señale a un tercero que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quién este ligado por algún vínculo.

Al respecto, la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo negó los hechos, cabe significar que en el expediente de mérito no obra algún otro elemento de prueba que nos permita aseverar que los elementos de Seguridad Pública hayan incurrido en tal conducta, por lo que sólo contamos con la versión de la parte inconforme.

De tal forma carecemos de elementos convictivos suficientes que nos permitan comprobar la violación a derechos humanos consistente en **Amenazas** por parte del elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en agravio del quejoso.

Sin embargo, este Organismo, envió al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, una medida cautelar, con la finalidad de que en casos futuros se adopten las medidas precautorias a fin de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y en particular al agente José Higinio López Arias, eviten incurrir en actos de molestia en contra de cualquier ciudadano que no esté debidamente fundado y motivado particularmente en contra del C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez.

Mediante oficio número C.J./0198/2015 de fecha 20 de febrero de 2015, firmado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, nos remitió copia de la circular número C.J./0021/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, emitido por el licenciado José Luis Vadillo Espinosa, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dirigido a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que les instruyó dar cabal cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión, apreciándose también que dicha circular fue notificada a los referidos elementos.

Este Organismo no pasa desapercibido que en el informe número 1606/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, rendido por el C. José Higinio López Arias, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, responsable de la unidad M-1047, se asentó “Personas con capacidades diferentes”, concepto que ha quedado obsoleto ya que la legislación en la materia ha adoptado el término de “Personas con Discapacidad”, es por ello, que le solicitamos que en lo subsecuente los elementos de Seguridad Pública usen la expresión adecuada para referirse a este grupo de la población a fin de reconocer su dignidad y valor inherentes del ser humano.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del quejoso, por parte del C. José Higinio López Arias, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

B) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Amenazas**, en agravio del quejoso, la primera atribuida a elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y la última a un elemento de la misma corporación.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce

la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**⁸ al **C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **27 de marzo del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral⁹ se formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Comuna el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

b) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, al **C. José Higinio López Arias**, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Hugo Emmanuel Gutiérrez Gómez.

SEGUNDA: Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

a) Se elabore e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para conducirse de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando así realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos.

b) Se instruya a los elementos de Seguridad Pública, para que en lo conducente, cuando se les solicite rindan un informe sobre los hechos materia de investigación,

⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

lo proporcionen de forma oportuna y veraz de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*